

MINISTERIO DE JUSTICIA MINISTERIO DE JUSTICIA
JUSTICIA MINISTERIO DE JUSTICIA MINISTERIO DE
RIO DE JUSTICIA MINISTERIO DE JUSTICIA
MINISTERIO DE JUSTICIA MINISTERIO DE JUSTICIA
JUSTICIA MINISTERIO DE JUSTICIA
RIO DE JUSTICIA MINISTERIO DE JUSTICIA
MINISTERIO DE JUSTICIA MINISTERIO DE JUSTICIA
TICIA MINISTERIO DE JUSTICIA
DE JUSTICIA MINISTERIO DE JUSTICIA

Abogacía General del Estado
Dirección del Servicio Jurídico del Estado

Casos prácticos de la oposición para el ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado (Oposición 2022)

2023



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO
DEL ESTADO

CASOS PRÁCTICOS DE LA
OPOSICIÓN PARA EL INGRESO
EN EL CUERPO DE ABOGADOS
DEL ESTADO

(Oposición 2022)

«Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)»

Casos prácticos de la oposición para el ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado

(Oposición 2022)



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

Madrid 2023

Edita: Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

NIPO (papel): 051-21-044-1
NIPO (pdf): 051-21-045-7

ISBN (papel): 978-84-7787-518-5
ISBN (pdf): 978-84-7787-519-2

Depósito Legal: M-11198-2023

Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia: <https://www.mjusticia.gob.es/es/areas-actuacion/documentacion-publicaciones/publicaciones>

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado
<http://cpage.mpr.gob.es>

Índice

INTRODUCCIÓN	9
1. CUARTO EJERCICIO	
Planteamiento del caso práctico	11
Resolución del caso práctico por don Pablo Marín García San Miguel (Abogado del Estado)	16
2. QUINTO EJERCICIO	
Planteamiento del caso práctico	37
Resolución del caso práctico por don Álvaro Melón Martín (Abogado del Estado)	41

Introducción

La reedición actualizada de este libro sobre casos prácticos de la oposición al Cuerpo de Abogados y Abogadas del Estado se ha convertido, en los últimos años, en una práctica habitual. Aparte del interés que despierta por su utilidad académica, permite conocer una parte muy importante del proceso selectivo para acceder a este Cuerpo. De los cinco ejercicios que hay que superar en la oposición, dos consisten en la resolución de casos prácticos: en el primero de ellos los opositores y opositoras deben realizar una actuación escrita en un asunto judicial en que sea parte la Administración General del Estado o entidades de derecho público y en el otro tienen que realizar un informe por escrito de algún asunto jurídico en que esté interesada la Administración del Estado o entidades de derecho público. Son casos complejos en los que deben centrar su atención en aplicar todos sus conocimientos teóricos, ya que contienen una pluralidad de cuestiones extraídas de la experiencia diaria al servicio de la Administración, reelaboradas e interrelacionadas por el Tribunal de oposiciones. Solo la duración de cada ejercicio, diez horas, pone de manifiesto su dificultad.

Los ejercicios prácticos tienen una importancia determinante en el resultado final de la oposición: no solo son de carácter eliminatorio como el resto, sino que además su posible puntuación máxima coincide con la de los ejercicios teóricos. La razón es sencilla: se necesitan abogados y abogadas del Estado formados, con capacidad suficientemente probada para comenzar a desempeñar su actividad profesional a los pocos días de superar la oposición. De ahí que con los ejercicios prácticos se pretenda valorar la capacidad de los opositores y opositoras para realizar lo que, de aprobar el proceso selectivo, va a constituir el día a día de su actuación:

asesoramiento jurídico y defensa y representación de las entidades públicas en cualquier orden jurisdiccional.

En este libro se han recogido las soluciones de los opositores mejor valorados de casos prácticos que han constituido los ejercicios cuarto y quinto del último proceso selectivo, lo que no implica que sean las únicas posibles en derecho, ya que, como cualquier Tribunal de oposiciones diría, no se valora únicamente la solución que el opositor ofrece, sino también la argumentación jurídica razonada que le lleva a realizar aquella.

Por ello, recomiendo al lector de este libro, que considere la solución de los casos prácticos como una propuesta argumentada sin mayor pretensión de servir de apoyo, recomendación o consejo para enfrentarse al cuarto y quinto ejercicio de la oposición al Cuerpo de Abogados y Abogadas del Estado.

Madrid, marzo de 2023

Consuelo Castro Rey

Abogada General del Estado

1. CUARTO EJERCICIO

PLANTEAMIENTO DEL CASO PRÁCTICO

Antecedentes

En 1943 se proyecta la construcción de un sanatorio antituberculoso para acoger a personal de la Marina de Guerra que padeciese esta enfermedad. Tras varios contactos con municipios de la sierra madrileña, lugar ideal para sanar estos padecimientos, el Estado obtiene del Ayuntamiento de Los Arroyos una parcela en 1944 sobre la que construyó inicialmente un edificio en 1945, objeto de posteriores ampliaciones.

La escritura de donación inicial del Ayuntamiento, de 25-2-1944 (doc. 48 del expediente) indica que se cede gratuitamente el terreno «a los efectos de la construcción en el mismo de un sanatorio antituberculoso, al servicio de la Marina de Guerra» (folio 6 del documento), lo que se reitera con posterioridad (folios 7, *in finem*, 9, 14 y 18).

Ante la insuficiencia de la parcela inicial resultó necesario adquirir otras cuatro parcelas, tres por compra, materializadas en 1947, y una cuarta por escritura de donación del mismo Ayuntamiento de 29-12-1947 (primer documento de la ampliación del expediente), en cuya parte de donación se considera esta como «complemento de la efectuada» con el fin de lograr la «ampliación» del referido sanatorio.

Las escrituras de donación reflejaron expresamente el carácter de donación «pura y simple» de tales cesiones de terrenos, sin

apuntar nada al respecto de posibles revocaciones, pese a las indicaciones señaladas en cursiva, que también se incluyeron en su texto.

Sobre tales terrenos donados se realiza la edificación del sanatorio, íntegramente costeada y materializada por el Estado (ramo de Defensa).

En total se adquirieron cinco fincas, dos de ellas por las donaciones del municipio (27.000 m² del total de 68.646 m² que constituye el complejo) y por compra las otras tres (los 41.646 m² restantes).

El Estado procedió a inscribir su derecho sobre las fincas donadas al poco de obtener su dominio (la n.º 1083 el 16-5-1944, y la n.º 1266, el 25-1-1948, según las descripciones registrales de los informes técnicos obrantes en el expediente), sin constancia de carga o modo alguno.

El sanatorio existió físicamente, fue construido en 1945 y utilizado para los fines descritos.

Por reorganización de las necesidades de Defensa, activo el sanatorio para fines diferentes de la tuberculosis, se planteó el cambio de este a hospital geriátrico por el Ministerio de Defensa al Ayuntamiento en marzo de 2010 (documento 8 de la demanda), cambio que no llegó a materializarse.

Posteriormente, las funciones del referido sanatorio se asumen por el Hospital General Gómez Ulla el 24 de octubre de 2013, fecha en que se produjo su cierre por la Instrucción 220/2013 (doc. 14, BOD n.º 208). Dicho cierre obedecía, según la referida Instrucción, a la necesidad de racionalizar y centralizar los servicios sanitarios de los tres ejércitos, implicando en consecuencia el cierre de las instalaciones de la Armada que no pudiesen integrarse en dicha racionalización.

Se dicta declaración de alienabilidad el 12 de febrero de 2014, y posteriormente se realizan tres subastas por todo el complejo (incluidas las cinco fincas y la edificación).

La primera de las tres subastas efectuadas fijó el tipo en la suma de 14.357.746,52 € (folio 17 del doc. 25 del expediente), de los cuales el valor de las edificaciones es de 3.258.040,96 €. Se produjo una segunda subasta con reducción del tipo (10 % según doc. 80 del expediente), y una tercera en la que se volvió a bajar el tipo (un 5% adicional según doc. 103).

Mientras las subastas se realizaban, el Ayuntamiento solicitó la revocación de las donaciones, y contra los actos denegatorios de tal solicitud recurre ante la jurisdicción contencioso-administrativa (Tribunal Superior de Justicia de Madrid).

Actos impugnados y fundamentación de la demanda

Lo son la Resolución de 10 de junio de 2014, dictada por el director gerente del Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa, por la que se desestima la solicitud de revocación de la donación de determinados terrenos (referencia registral, fincas núms. 1083 y 1266 del Registro de la Propiedad n.º 3 de San Lorenzo de El Escorial), realizada en 1944 y 1947 por el referido Ayuntamiento para la construcción del sanatorio antituberculoso de la Marina, y la Resolución de 31 de octubre de 2014, dictada por la misma autoridad, confirmatoria en reposición de la anterior.

Con el escrito de interposición, presentado el 26 de diciembre de 2014, se adjunta un certificado del acuerdo del Pleno del referido Ayuntamiento conviniendo conferir poder al procurador y al letrado actuantes, el poder mismo a ellos otorgado, mas no el acuerdo concreto por el que la entidad local decide actuar contra la actividad que ahora se impugna.

En el escrito de demanda alega la parte actora frente a la actividad impugnada, en síntesis, lo siguiente:

- que, pese a que en las escrituras constaba la donación como «pura y simple», en ellas se hacía referencia a una carga, cual sería la construcción del referido sanatorio, y que por ello las referidas donaciones tienen una carga de destino, manifestada en la voluntad del donante asumida por el donatario;
- que la causa de la donación fue un ánimo de liberalidad, sin que ello impida la inexistencia de la carga, que no se puede entender como causa;
- que el que la donación no fuese condicional nada obsta a que tuviese una carga, y a que esta se haya incumplido;
- que la legislación local, desde la Ley municipal de 1935 (artículo 151: «No podrán los Ayuntamientos ceder bienes de su propiedad a título gratuito, a no ser que se trate de cesiones al Estado, Región o Provincia, de edificios o terrenos con destino a instalaciones de servicios beneficiosos para el Municipio. Igualmente quedan exceptuadas las cesiones que autoricen las leyes especiales»), obliga a que estas donaciones tengan este tipo de condicionantes;
- que el incumplimiento de la carga impuesta se ha producido desde la declaración de alienabilidad del inmueble (el 12 de febrero de 2014), dejando este desde entonces de servir a su destino.
- Por último, señala que todo lo anterior implica la existencia del derecho a revocar las referidas donaciones, pues a juicio de la entidad local lo contrario supondría un enriquecimiento injusto del Estado.

En el suplico de la demanda (no así en el de interposición), se impugnan, asimismo, las demás resoluciones que traigan causa de las anteriores, particularmente las relativas a las subastas de los terrenos, y se reclama la reversión de la totalidad de los terrenos y el edificio. Nada se indica a este respecto en la fundamentación jurídica sobre las fincas adquiridas por compra ni

sobre el coste de la edificación y su propiedad. La reclamación en vía administrativa solo exigía la reversión de las fincas donadas en 1944 y 1947, con su concreción registral, sin referir en ella ni el edificio ni las fincas adquiridas por compraventa.

Culmina la demanda pidiendo costas al Estado, por mala fe, y fijando en 18 millones de euros como cuantía en otrosí, justificándolo con informe del arquitecto municipal.

Cuestiones para examinar

Atendidos los anteriores antecedentes y situación procesal, el/la Sr./Sra. opositor/a, como abogado/a del Estado encargado del litigio, deberá elevar a la Subdirección General de lo Contencioso borrador de escrito de contestación a la demanda con cuantos argumentos entienda plausibles para la mejor defensa de los intereses del Estado.

RESOLUCIÓN DEL CASO PRÁCTICO POR PABLO MARÍN GARCÍA SAN MIGUEL

Es para mí un honor y estoy inmensamente agradecido de participar en la redacción de los casos prácticos de este libro, que es, sin duda, una herramienta de inmensa utilidad para su preparación.

Quiero aprovechar esta oportunidad para agradecer y mandar un fuerte abrazo a mis padres, a mis preparadores (Pepa, Lara, Ana, Juan, Alberto, Cayetana, Charo y Miguel), a nuestro compañero David Herrero que tanto me guió, ayudó y aconsejó, a mi familia, a mis amigos y a mis compañeros de la academia, y, en especial, a María, sin la que nada hubiera sido posible.

A continuación transcribo coma por coma el cuarto ejercicio que redacté el día 14 de noviembre de 2022, incluidos los errores que cometí, puesto que creo que no solamente es lo más honesto, sino también lo que más útil te va a resultar en la preparación de los ejercicios prácticos, para los que te deseo mucho ánimo y suerte, futuro compañero.

16

Ref.: El sanatorio antituberculoso de la Armada

Formulado recurso contencioso-administrativo por el Ayuntamiento de Los Arroyos contra las resoluciones de 10 de junio de 2014 y de 31 de octubre de 2014, ambas del director gerente del Instituto de la Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa, esta Abogacía del Estado formula consulta a la Subdirección General de lo Contencioso sobre los medios para la mejor defensa de los intereses del Estado, en los siguientes términos:

I

Con carácter previo a la formulación de la contestación a la demanda y, entendiendo esta Abogacía del Estado que no ha transcurrido el plazo de cinco días que, al efecto, otorga el artículo 58 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede formular escrito de alegaciones previas, que se adjunta a continuación.

A LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

El abogado del Estado, en la representación y defensa que legalmente se le atribuye del Instituto de la Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa (INVIED, OA) en los artículos 551 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), y 1 de la Ley 52/1997, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, ante la Sala comparezco y como mejor en derecho proceda, DIGO:

1. Que ha sido notificada en esta Abogacía del Estado diligencia de ordenación dando traslado de la demanda formulada por el Ayuntamiento de Los Arroyos contra las resoluciones del INVIED, OA de 10 de junio de 2014 y 31 de octubre de 2014¹.
2. Que, por medio del presente escrito y dentro del plazo conferido al efecto, se formulan con arreglo al artículo 58 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), las siguientes:

17

ALEGACIONES PREVIAS

Previa

Se ejercitan en la demanda las pretensiones de impugnación de las resoluciones de referencia y revocación de las donaciones de las fincas registrales núms. 1083 y 1266, así como la impugnación de los actos que traigan causa de las anteriores y, en particular, las de la subasta.

¹ Nota del opositor: del enunciado del caso práctico no resulta información relevante del lugar de la notificación del escrito de interposición y demanda, por lo que se entiende que son notificadas debidamente en la Abogacía del Estado de Madrid, conforme al artículo 11 de la Ley 52/1997. En caso contrario, procedería la formulación del correspondiente incidente solicitando la nulidad y la retroacción al momento anterior a la notificación.

Consecuencia de lo anterior, se reclama la reversión de la totalidad de los terrenos y del edificio.

Primera

El artículo 58 LJCA permite formular alegaciones previas fundadas en la falta de jurisdicción y competencia del juzgado o tribunal.

Los artículos 9.4 LOPJ y 1 LJCA atribuyen a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las pretensiones formuladas contra la actuación de las Administraciones públicas regida por el derecho administrativo. El artículo 9.2 LOPJ otorga a la jurisdicción civil el conocimiento de las materias que le son propias y que no estén atribuidas a los demás órdenes.

Por su parte, el artículo 110 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP), dispone que los contratos, convenios y negocios jurídicos sobre los bienes y derechos patrimoniales se rigen en cuanto a su extinción, aspecto al que indudablemente se refiere la revocación de la donación, por las normas de la ley y, supletoriamente, por el derecho privado; así como que las controversias surgidas en relación con estos contratos entre las partes, que en virtud de la doctrina de los actos separables no se refieran a la preparación y adjudicación, serán competencia de la jurisdicción civil.

La disposición anterior es aplicable al presente procedimiento atendiendo a dos razones:

- (i) Se trata de una norma de naturaleza procesal, señalando el artículo 2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, que los asuntos que corresponden a los tribunales civiles se sustanciarán, salvo disposición transitoria en contrario, por las normas procesales vigentes, y el artículo 4, su aplicación supletoria a la jurisdicción contencioso-administrativa, cuya ley reguladora guarda silencio en este punto.

- (ii) La Ley 33/2003 es aplicable al régimen patrimonial del INVIED, OA supletoriamente a su régimen especial, que guarda silencio sobre la competencia judicial, según la disposición adicional sexta de la LPAP.

Nos encontramos en la demanda la impugnación de dos resoluciones administrativas que se refieren sobre el fondo a la revocación de dos donaciones de bienes inmuebles, donación y revocación que se rigen mayoritariamente por el derecho privado, ya que el artículo 21 LPAP, aplicable principalmente, se limita a regular la competencia y la carga y aceptación.

Asimismo, la acción ejercitada de revocación se refiere a la extinción de un negocio jurídico relativo a bienes inmuebles que, tras el acto de declaración de alienabilidad de 2014, tendrían en todo caso el carácter de bienes patrimoniales (art. 30 LPAP). Es decir, la pretensión verdaderamente persigue la revocación de las donaciones.

Por todo ello, la jurisdicción para conocer de la pretensión, la revocación de las donaciones, corresponde a la jurisdicción civil, habiendo sido este criterio confirmado en un supuesto idéntico por el Tribunal Supremo, en Sala Primera, en la Sentencia 900/2007, de 20 de julio.

Lo anterior no queda desvirtuado por el hecho de que existan sendas resoluciones administrativas, puesto que se puede entender que son dictadas resolviendo la reclamación previa en vía administrativa, obligatoria según la Ley 39/1992, de 26 de noviembre (artículo 120), aplicable al procedimiento administrativo de autos, que se inició antes de la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según la disposición transitoria tercera de esta última.

Por su parte, la misma conclusión debe predicarse respecto de la segunda impugnación, que se refiere a la anulación de los actos que traigan causa de la resolución de alienabilidad y, en particular, de los de la subasta. La impugnación se realiza de una manera general y no se refiere a su preparación y adjudica-

ción, por lo que en todo caso las controversias sobre su impugnación deben ser resueltas por el orden civil.

No obstante, y para el caso que se refiera a la rebaja de los tipos de la subasta, podría ser competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

En conclusión, las pretensiones de impugnación de las citadas resoluciones y la devolución de los terrenos y edificación son pretensiones que se formulan en relación con dos donaciones, la compra de terrenos y el intento de venta de los anteriores, todos ellos bienes patrimoniales, y se fundan las citadas acciones en motivos distintos a la preparación y adjudicación de sendos negocios, por lo que deben ser enjuiciados por la jurisdicción civil y, en particular, por los Juzgados de Primera Instancia de Madrid, conforme a los artículos 45 LEC y 15 de la Ley 52/1997.

20

Subsidiariamente y para el caso en que la Sala a la que me dirijo estime que le corresponde a esta jurisdicción, contencioso-administrativa, conocer de estas pretensiones, carecería de competencia objetiva. Así, el artículo 9.1.c LJCA reconoce la competencia de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo para conocer de los recursos contra actos de los organismos públicos con competencia en todo el territorio nacional.

El INVIED, OA, según la disposición adicional 41.^a de la Ley 26/2009 y sus Estatutos, aprobados por el Real Decreto 1080/2017, si bien rige para este proceso la redacción anterior y similar en este punto, aprobada por el Real Decreto 1286/2010, es un organismo autónomo que ejerce su competencia en todo el territorio nacional y que tiene personalidad jurídica propia.

Así, las resoluciones del director gerente se adoptan en condición de órgano de gobierno del Instituto y en el ejercicio de las competencias del organismo en materia patrimonial, en particular resolviendo las reclamaciones precias a la vía civil según el artículo 15.i de los anteriores Estatutos.

Segunda

El artículo 58 LJCA permite fundar las alegaciones previas en los motivos del artículo 69 de la misma norma que en su letra b) permite acordar la inadmisión por haberse interpuesto el recurso por persona no legitimada, incapaz o no representada. Esta norma debe ponerse en conexión con el artículo 45.2.d. que exige acompañar el escrito de interposición con el documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos de las personas jurídicas para el ejercicio de acciones de acuerdo con sus normas de aplicación.

En este sentido, es indudable la aplicación de este requisito respecto de los ayuntamientos como órgano de gobierno del municipio, persona jurídico-pública, en tanto entidad local territorial con personalidad jurídica propia (art. 140 CE y art. 3 Ley 7/1985). En particular, según los artículos 21 y 22 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, corresponde a los alcaldes o al Pleno, según los casos, acordar el ejercicio de acciones judiciales.

Se exige, pues, por el citado artículo 45.2.d LJCA el documento acreditativo de la voluntad de la persona jurídica dirigida al ejercicio de la acción, que es distinto al poder general para pleitos, requisito de postulación. En este sentido puede citarse reiterada jurisprudencia, y, por todas, la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 2013.

En el presente procedimiento solo se adjunta el poder general, pero en ningún caso se acompaña el documento que acredite el cumplimiento de la exigencia explicada, lo que debe conducir, en defecto de subsanación *ex art. 138 LJCA*, a la inadmisión del recurso, según los artículos 58, 59 y 69.b LJCA.

Tercera

La demanda, atendiendo al suplico, pretende la anulación tanto de las resoluciones que deniegan la revocación de las donacio-

nes como de «los actos de que traiga causa», así como la restitución de las parcelas y la edificación.

La demanda incurre, por lo tanto, en desviación procesal, que se produce cuando se amplían las pretensiones que se ejercitan, no los motivos, en vía administrativa respecto de la vía judicial. También se produce la desviación procesal cuando no existe una concordancia absoluta entre el escrito de interposición y el de demanda. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 13 de mayo del año 2000.

Así, la reclamación previa en vía administrativa, resuelta por las resoluciones que se impugnan, solicitaba la revocación de las donaciones hechas por el demandante y la reversión de las fincas, en el mismo sentido, la interposición del recurso.

No obstante lo anterior, la demanda amplía en el suplico sus pretensiones accionando también contra las «demás resoluciones que traigan causa de las anteriores» y solicitando la reversión de la totalidad de los terrenos y la edificación.

Nuestro Tribunal Supremo ha señalado reiteradamente que en caso de desviación procesal, procede la inadmisión de la pretensión, salvo que se refiera a nuevas pretensiones formuladas en relación con el mismo acto impugnado, en cuyo caso procede la desestimación *a limine* de las nuevas.

Toda vez que en el presente procedimiento se formulan en la demanda *ex novo* e incurriendo en desviación procesal pretensiones relativas a distintos actos y parcelas, procede la inadmisión de las pretensiones adicionales formuladas en la demanda, en relación con la anulación de las «demás resoluciones de que traiga causa» y la devolución de las parcelas distintas de las donadas y la edificación, en tanto la Administración no se ha pronunciado sobre estas y se incurre, como se ha dicho, en desviación procesal, conforme al artículo 69.c. LJCA.

Por lo expuesto,

SUPLICO a la Sala que tenga por presentado este escrito con sus copias, se sirva a admitirlo y a tener por formuladas las alegaciones previas en él contenidas y, en su virtud, dicte auto acordando:

- (i) la inadmisión del recurso conforme a los artículos 45.2.d y 69.1.b LJCA;
- (ii) declarar la jurisdicción de los tribunales civiles y subsidiariamente de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo;
- (iii) la inadmisión parcial del recurso por desviación procesal.

Es justicia que pido en Madrid el 14 de noviembre de 2022.

II

23

Procede en segundo lugar formular la contestación a la demanda en los siguientes términos:

A LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

El abogado del Estado, en la representación y defensa del Instituto de la Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa, legalmente atribuida y acreditada en autos, ante la Sala comparezco y como mejor en derecho proceda, DIGO:

1. Que, por medio del presente escrito, dentro del plazo conferido al efecto, se formula, conforme al artículo 54 LJCA, **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, con base en los siguientes:

HECHOS

Se tienen por reproducidos los hechos del enunciado del caso y se niegan en lo demás los formulados de contrario en cuanto perjudiquen al Estado.

A los que son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCESALES

I

Jurisdicción y competencia

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58 LJCA, la jurisdicción y la competencia conforme a los artículos 6 LJCA y 9.6 LOPJ son cuestiones de orden público apreciables de oficio, por ello ha de reiterarse que la jurisdicción para conocer de este proceso corresponde al orden civil y, en particular, a los Juzgados de Primera Instancia de Madrid. En caso de que esta alegación no fuere acogida, deben entenderse competentes los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo.

En apoyo de lo anterior han de tenerse por reproducidas las alegaciones contenidas en el escrito de alegaciones previas, obrante en autos.

II

Capacidad procesal

El Ayuntamiento ha incumplido el requisito del artículo 45.2.d LJCA por cuanto no aporta el acuerdo del Pleno o alcalde, según la Ley 7/1985, que disponga el ejercicio de las acciones judicia-

les, por lo que no está debidamente construida la relación jurídico-procesal y la demanda debe ser inadmitida según el artículo 69.b LJCA, por cuanto carece de legitimación *ad processum*, entendida como capacidad procesal, tratándose después la legitimación *ad causam* como cuestión de fondo.

Téngase por reproducido en relación con lo anterior el escrito de alegaciones previas.

III

Postulación

Las partes demandante y demandada cumplen las exigencias de los artículos 23 y 24 LJCA.

IV

Actividad administrativa impugnada

La demanda pretende la anulación de las resoluciones de 10 de junio de 2014 y de 31 de octubre de 2014, acumulables al ser una confirmatoria de la otra ex art. 35 LJCA. Estas resoluciones ponen fin a la vía administrativa y son recurribles conforme al artículo 25 LJCA, sin perjuicio de lo señalado anteriormente respecto de la jurisdicción.

También se pretende la anulación de las resoluciones que traigan causa de la resolución de alienabilidad y la devolución de las parcelas que fueron compradas por el Estado y la edificación construida. Estas pretensiones no solo no fueron formuladas en vía administrativa, sino tampoco en el escrito de personación, por ello incurrir en desviación procesal y deben ser inadmitidas según el artículo 69.c LJCA. Téngase por reproducido en este sentido el escrito de alegaciones previas.

V

Rectificación registral

El artículo 38.2 de la Ley Hipotecaria exige solicitar la rectificación registral al tiempo o previamente a las acciones contradictorias del dominio, por lo que procede inadmitir la demanda².

A los que son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICO-MATERIALES

PRIMERO

Falta de legitimación activa

Se solicita por el Ayuntamiento demandante la anulación de los actos administrativos que traigan causa de la resolución de alienabilidad y, en particular, de la subasta, así como también la reversión de todos los terrenos y, en particular, no solo de los donados, sino también de los adquiridos por el Estado mediante compra. El Ayuntamiento no está legitimado conforme al artículo 19.e LJCA.

Así, el Ayuntamiento carece de legitimación activa para solicitar la anulación de los actos administrativos dictados en la enajenación de las parcelas compradas por el Estado y su devolución, por cuanto estas parcelas, tal y como resulta del expediente, no pertenecieron ni fueron enajenadas o donadas por el Ayuntamiento, que no guarda ninguna relación con estas, distin-

² Nota del opositor: este opositor se ha planteado la procedencia de impugnar la indebida acumulación de acciones. Ello no obstante, toda vez que el actor funda sus pretensiones de incumplimiento de la carga de la donación y de devolución de todas las parcelas en el acuerdo de alienabilidad, puede defenderse la existencia de una conexión directa ex art. 34 LJCA.

ta de la demanda que nos ocupa. Tampoco fue el Ayuntamiento parte en la licitación, por lo que carece de interés legítimo.

Toda vez que, como entiende reiterada jurisprudencia, la legitimación *ad causam* es una cuestión de fondo, procede la desestimación de estas pretensiones en virtud de sentencia con efecto de cosa juzgada.

SEGUNDO

La revocación de las donaciones

Las pretensiones formuladas en relación con las resoluciones recurridas se refieren, en definitiva, a la revocación de las donaciones realizadas por el Ayuntamiento demandante al Estado, formalizadas en escrituras públicas de 25 de febrero de 1944 y de 29 de diciembre de 1947.

En primer lugar, debe atenderse al carácter de las donaciones que nos ocupan como donaciones modales, entendiendo por tales aquellas en las que se establece una finalidad, deseo o motivo que da lugar al otorgamiento de la donación, tal y como las define la jurisprudencia, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo 757/2011, de 21 de octubre.

Pues bien, estas donaciones pueden ser revocadas para el caso de incumplimiento de la carga o modo, de acuerdo con el artículo 647 del Código Civil.

Lo anterior también puede completarse señalando que en el presente supuesto no nos encontramos ante una donación con cláusula de reversión, a las que se refiere el artículo 641 CC, por cuanto no consta en ningún caso en las escrituras obrantes en autos el acuerdo expreso de las partes en este sentido, que se exige por el artículo 641 antes citado y también lo ha venido disponiendo la jurisprudencia desde antiguo, pudiendo citar la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 13 de julio de 1989.

También la caracterización como pura y simple permite defender que no está sujeta a condición resolutoria o suspensiva que module sus efectos.

1. El incumplimiento de la carga

En el supuesto que nos ocupa, y tal como resulta de las indicadas escrituras, la primera donación se hizo «a los efectos de la construcción en el mismo de un sanatorio», mientras que la segunda, «como complemento de la efectuada» para la «ampliación» de dicho sanatorio. Así, la demanda pretende revocar la donación porque dicho modo o destino consiste, según se desprende de la demanda, en el destino perpetuo de las parcelas para servir como dicho sanatorio. La pretensión debe ser desestimada.

Resulta claramente de las escrituras que el destino de la donación de las parcelas no era la referida afectación de uso, sino simplemente la construcción del sanatorio. Resulta también del expediente que el sanatorio fue construido y costado por el Estado en el año 1945, cumpliendo desde entonces con la carga o modo que se había impuesto en las escrituras de donación, al haber costado también posteriormente la referida ampliación.

Prueba también de que la parcela inicialmente donada no estaba destinada a ser usada permanentemente como sanatorio, sino solo a su construcción, es que fue necesaria para el funcionamiento de este la referida ampliación.

En conclusión, la donación impuso la carga de construir el sanatorio y dicho encargo fue cumplido por el Estado, por lo que no procede revocar la donación.

2. La carga debe entenderse cumplida

Sin perjuicio de lo anterior, para el caso en que no se entendiere cumplida la mencionada carga, ha de traerse a colación lo dispuesto en el artículo 21.4 de la LPAP, aplicable a las donaciones realizadas con carácter previo a su entrada en vigor según su

disposición transitoria segunda, y que dispone en relación con los bienes adquiridos por donación: «4. Si los bienes se hubieran adquirido bajo condición o modo de su afectación permanente a determinados destinos, se entenderá cumplida y consumada cuando durante 30 años hubieren servido a tales destinos, aunque luego dejaren de estarlo por circunstancias sobrevenidas de interés público».

Toda vez que los bienes fueron donados en 1944 y 1947, el cumplimiento de estas condiciones se entiende producido definitivamente en el año 1977, momento en el que continuó realizándose este uso hasta al menos marzo de 2010, como resulta de los autos, y momento en el que también estaba vigente igual disposición a la citada, en particular, el artículo 24 de la Ley de Patrimonio del Estado de 1964.

También, y en relación con lo anterior, debe señalarse que la interrupción de la utilización del sanatorio para este fin obedeció a razones de interés público en la reorganización de las necesidades de Defensa, destinándose entonces a otros fines.

En conclusión, toda vez que han transcurrido más de treinta años desde las donaciones efectuadas, debe entenderse cumplida la carga, o destino, por lo que no procede la revocación.

3. La usucapión de las parcelas libres de cargas

Para el caso en que no se reputa cumplida la carga impuesta en la donación, el Estado ha usucapido las parcelas como libres de cargas. El artículo 22 LPAP se remite al Código Civil y a las leyes especiales respecto de la prescripción.

El artículo 38 LH establece el principio de legitimación registral, al señalar que a los efectos legales se presume que los derechos reales inscritos existen y pertenecen a su titular en la forma determinada en el asiento correspondiente.

Del mismo modo, el artículo 35 LH dispone que, a los efectos de la prescripción adquisitiva en favor del titular inscrito, será justo

título la inscripción y se presumirá que aquel ha poseído pública, pacífica, ininterrumpidamente y de buena fe durante el tiempo de vigencia del asiento y antecesores de quienes traiga causa.

Por su parte, el artículo 1957 CC determina la prescripción ordinaria de los bienes inmuebles por el plazo de diez años entre presentes y veinte entre ausentes.

Así las cosas, el Estado inscribió su derecho sobre las fincas donadas, sin constancia de carga o modo alguno, los días 16 de mayo de 1944 y 25 de enero de 1948, por lo que se presume, según los citados artículos 38 y 35 LH, que ha poseído las dos parcelas sin que estén sujetas a carga alguna y habiendo sobradamente transcurrido los plazos se ha producido la *usucapio libertatis*, y, por tanto, la extinción de la carga.

4. La acción ha caducado

30

El Código Civil, a diferencia de las demás causas de revocación, no establece un plazo de caducidad o prescripción para la acción de revocación por incumplimiento de las cargas fundada en el artículo 647 CC.

La jurisprudencia y la doctrina han sostenido como plazos, siempre de caducidad, el de cuatro años de la rescisión *ex art.* 1299 CC y el de un año de la revocación por ingratitud. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 20 de julio de 2007.

Pues bien, cualquiera que sea el plazo que se defienda, y sin perjuicio de lo señalado anteriormente, la acción de revocación ejercitada el 26 de diciembre de 2014 habría en todo caso caducado. Así, y partiendo de que la caducidad no se interrumpe, debe descartarse, como señala la demandante, que el *dies a quo* de este plazo sea la declaración de alienabilidad del 12 de febrero de 2014, sino que este plazo ha de contarse desde el conocimiento del incumplimiento del modo, como señala el Tribunal Supremo en la Sentencia de 23 de noviembre de 2004.

Según resulta acreditado y reconoce la demanda, el Ministerio de Defensa planteó al Ayuntamiento el posible cambio de destino del sanatorio, a la vez que ponía en su conocimiento estarse destinando este a fines distintos de la sanación de la tuberculosis antes de marzo de 2010. Este es el *dies a quo* de la caducidad, por cuanto es aquí cuando tiene conocimiento el Ayuntamiento del presunto incumplimiento, que funda la demanda en dejar de destinar la parcela al sanatorio de tuberculosis.

Así, habiéndose formulado el escrito de interposición en diciembre de 2014, han transcurrido sobradamente tanto el plazo de un año como el de cuatro y la acción debe ser desestimada.

También debe entenderse producida la caducidad en el momento de la reclamación previa, posterior a febrero de 2014 y entonces transcurridos los cuatro años.

5. La legislación de régimen local permite realizar esta cesión

La demanda cita el artículo 151 de la Ley de 1935, idéntico al vigente artículo 109 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, que aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Pues bien, los citados preceptos permiten la cesión gratuita de los bienes por las entidades locales al Estado para fines que redunden en beneficio del interés público. Así, estas parcelas fueron destinadas al interés público, primero como sanatorio y después a otras necesidades de Defensa durante más de 65 años.

Aún en la actualidad, toda vez que no consta la enajenación definitiva, pueden continuar siendo destinadas a dichos fines.

Además, el artículo 111 del mencionado Reglamento dispone en su apartado segundo que si en el acuerdo de cesión no se estipula otra cosa, como es el caso, se entenderá que los fines deben mantenerse durante treinta años, como ha acontecido en

el supuesto de autos, lo que permitiría también desestimar las acciones ejercitadas.

6. No hay en ningún caso incumplimiento

Finalmente, y para el caso en que no se atendiese a las alegaciones hechas valer, la citada Sentencia de 20 de julio de 2007 en un supuesto similar entiende que el incumplimiento de la carga se habría producido con la venta a tercero.

Así, al no constar que se haya producido dicha venta, tampoco podría entenderse incumplido el modo y la acción debe ser desestimada.

En conclusión, procede desestimar la pretensión revocatoria de las donaciones toda vez que:

- (i) se cumplió el destino con la construcción del Sanatorio y su ampliación;
- (ii) se cumplió el destino con el transcurso de 30 años desde la construcción;
- (iii) el Estado adquirió por prescripción como libre de cargas las parcelas donadas;
- (iv) la acción de revocación ha caducado;
- (v) la legislación de régimen local entiende cumplido el fin de interés público a los treinta años;
- (vi) no consta haberse enajenado las parcelas por lo que no se ha incumplido el modo.

Tampoco pueden entenderse procedentes las alegaciones de la demanda de que se ha producido un enriquecimiento injusto, toda vez que, como hemos dicho anteriormente, el Estado adquirió legítimamente las parcelas, lo que constituye la causa y, al mismo tiempo, cumplió la carga.

Jurisprudencia y doctrina entienden que la acción de enriquecimiento injusto requiere del enriquecimiento del demandado, empobrecimiento del actor, inexistencia de causa y que no exista un precepto que legitime el enriquecimiento.

Pues bien, la causa vendría dada no solamente por la donación, sino también por la construcción del sanatorio y su destino a tal fin por más de treinta años; por su parte, los citados artículos 21 LPAP y 111.2 RBEL permiten el enriquecimiento al entender cumplida la carga en los términos antedichos.

TERCERO

Resoluciones que traen causa de las impugnadas y devolución de los terrenos

Se formula finalmente la pretensión de impugnación de referencia, sin contener fundamento jurídico alguno sobre su procedencia. Esta pretensión debe ser en cualquier caso rechazada.

En primer lugar, procede desestimar esta pretensión por cuanto tanto las parcelas a las que se refiere, que fueron adquiridas por compra por el Estado, como la edificación no están sujetas a ningún tipo de carga o gravamen, al ser ajenas a la donación, que solamente se refiere a las parcelas antedichas. Se trata de bienes pertenecientes al Estado respecto de los que no se ostenta ni se alega título alguno por el actor.

En segundo lugar, respecto de las mencionadas resoluciones que se impugnan, se entiende que lo son por haber traído causa de la resolución que acuerda la alienabilidad del inmueble, no puede el Ayuntamiento recurrir contra estas, toda vez que consintió la declaración de alienabilidad y tampoco formuló objeciones respecto de los pliegos que necesariamente debió aprobar el INVIED para celebrar la subasta, conforme al artículo 34 de los Estatutos aprobados por Real Decreto 1286/2010, vigentes en la tramitación de dicho procedimiento. Asimismo, dichos actos fueron dictados conforme al mencionado Estatuto y la LPAP.

Reiterada jurisprudencia señala que los pliegos de la licitación, aprobados y consentidos, son ley entre los licitadores, entre los que no se encuentra según el expediente el Ayuntamiento, por lo que no puede después accionarse contra los actos dictados en la licitación basándose en la invalidez de estos.

Finalmente, ha de sostenerse la validez de la propia declaración de alienabilidad, conforme al artículo 32 de los Estatutos del INVIED.

Toda vez que la demanda carece de fundamentación y esta parte ha explicado la validez de los actos dictados, procede desestimar la pretensión.

CUARTO

34

Costas

Procede la imposición de costas a la demandante *ex art. 139 LJCA*.

Por lo expuesto,

SUPLICO a la Sala que tenga por presentado este escrito con sus copias, se sirva a admitirlo y a tener por formulada la contestación a la demanda y, en su virtud:

- (i) Dicte sentencia de inadmisión conforme al artículo 69 b) LJCA por incumplimiento del artículo 45.2.d LJCA.
- (ii) Subsidiariamente, dicte sentencia inadmitiendo las pretensiones relativas a las resoluciones distintas de las relativas a la revocación de la donación y la devolución de las parcelas compradas y el edificio por desviación procesal, conforme al artículo 69.c LJCA.

(iii) Dicte sentencia declarando la inadmisión por falta de jurisdicción y, subsidiariamente, por falta de competencia, conforme al artículo 69.a LJCA.

(iv) En último término, desestime íntegramente la demanda.

Todo ello, con expresa imposición de costas.

OTROSÍ PRIMERO DIGO: esta parte manifiesta su voluntad de cumplir con los requisitos procesales conforme a lo dispuesto en el artículo 243 LOPJ.

SUPLICO a la Sala tenga por formulada esta alegación a los efectos oportunos.

OTROSÍ SEGUNDO DIGO: que se rechaza la fijación de la cuantía en 18 millones de euros realizada en la demanda, que debe quedar fijada conforme a los artículos 41 y 42 LJCA.

En este sentido, se reclama la anulación de distintas resoluciones, revocación de donaciones y la devolución de todas las parcelas y la edificación.

Atendiendo al contenido de las resoluciones cuya anulación se reclama ha de estarse a la cuantía de las parcelas reclamadas, que, como resulta de autos, es de 14.357.746,52 euros que debe reducirse por aplicación de los tipos de la subasta a 12.275.873,27 euros.

SUPLICO a la Sala que fije la cuantía en 12.275.873,27 euros.

Es justicia que pido en Madrid el 14 de noviembre de 2022.

Es todo cuanto cumple consultar, no obstante lo cual resuelva este centro directivo con su siempre mejor criterio lo que estime procedente.

El abogado del Estado

Pablo Marín García San Miguel

2. QUINTO EJERCICIO

PLANTEAMIENTO DEL CASO PRÁCTICO

1. En procedimiento de licitación abierto simplificado para la contratación de servicios no declarados de contratación centralizada con valor estimado de 80.000 euros, la Junta de Contratación del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, en ejercicio de sus competencias como órgano de contratación, en el trámite previsto en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), dictó los siguientes actos:

- A) En fecha 7 de julio de 2022, acordó la exclusión de la empresa I. F., S. L., por no acreditar esta adecuadamente el poder de representación a efectos de contratación en el requerimiento que le fue practicado en su condición de licitador que había presentado la mejor oferta.
- B) Tras recabar la misma documentación a la empresa L. M., S. L., en su condición de licitador siguiente por el orden en que habían quedado clasificadas las ofertas, en fecha 26 de julio de 2022, acordó la adjudicación del contrato en favor de esta empresa, por ser su oferta la más ventajosa para la Administración en la relación calidad/precio.

2. El acuerdo de exclusión, de fecha 7 de julio de 2022, fue objeto de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público y de notificación electrónica al interesado, la empresa I. F., S. L., en la misma fecha, 7 de julio de 2022. Esta

notificación omitió tanto la indicación de si el acto pone fin o no a la vía administrativa como los recursos que proceden frente al este, así como el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos. El acceso efectivo a la notificación por el interesado tiene lugar el día 8 de julio de 2022.

Y el acuerdo de adjudicación, de fecha 26 de julio de 2022, fue objeto de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público en la misma fecha, 26 de julio de 2022.

3. Con fecha 2 de agosto de 2022, a la vista de un escrito presentado por la actual adjudicataria del contrato de los servicios que se licitan, al que se acompaña nota informativa del Registro Mercantil relativa a la empresa L. M., S. L., la Junta de Contratación del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, invocando el artículo 153.4 de la LCSP, requirió a este licitador la aclaración de su oferta en lo relativo al cumplimiento del requisito de solvencia económica y financiera exigido en los pliegos rectores, otorgándole un plazo de tres días hábiles, con advertencia de que en este trámite no es posible llevar a cabo ninguna modificación de la oferta presentada, pues, en tal caso, procederá su exclusión de la licitación. Este requerimiento se notificó electrónicamente en la misma fecha, 2 de agosto de 2022, a la empresa L. M., S. L., constando el acceso efectivo a esta notificación por el interesado en aquella misma fecha.

4. En fecha 8 de agosto de 2022, sin haberse recibido contestación alguna al requerimiento referido en el apartado anterior, la Junta de Contratación del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo acordó: i) anular y dejar sin efecto la adjudicación realizada en fecha 26 de julio de 2022 en favor de la empresa L. M., S. L., y ii) requerir a la empresa R. M., S. L. U., en su condición de licitador siguiente por el mismo orden en que habían quedado clasificadas las ofertas, para que, dentro del plazo de diez días hábiles, presente la documentación prevista en el artículo 150.2 de la LCSP. No consta la interposición de recurso administrativo ni judicial alguno frente a este acuerdo de anulación.

5. En fecha 9 de agosto de 2022, la sociedad I. F., S. L., presenta por internet a través de la sede electrónica asociada al Ministerio de Hacienda y Función Pública en el Registro electrónico general de la Administración General del Estado, escrito falto de firma de recurso de reposición contra el acuerdo de exclusión de fecha 7 de julio de 2022. En este recurso se solicita la anulación de este acto administrativo por infracción invalidante, alegándose el cumplimiento por parte de este licitador del requisito de capacidad exigido en los pliegos y aportándose en acreditación de este extremo un poder notarial de representación de fecha 27 de julio de 2022, que no había podido ser aportado en su día por hallarse pendiente de firma. Asimismo, se interesa la suspensión cautelar del procedimiento de licitación.

6. En fecha 2 de septiembre de 2022, el recurso de reposición referenciado entra en el Registro electrónico del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

Con fecha 12 de septiembre de 2022, a la vista de los antecedentes expuestos, la persona titular de la Presidencia de la Junta de Contratación del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo (MINCOTUR) solicita informe en derecho a la Abogacía del Estado en el Ministerio sobre las siguientes cuestiones:

- 1.^a Qué procedimiento y actuaciones deben acordarse por el MINCOTUR para tramitar y resolver el escrito presentado por la empresa I. F., S. L. en fecha 9 de agosto de 2022, con indicación de órganos administrativos competentes y plazos para llevarlos a cabo.
- 2.^a Cuál es el órgano judicial competente para conocer del recurso contencioso-administrativo que, en su caso, pueda interponerse frente a la resolución expresa o presunta del recurso administrativo presentado en fecha 9 de agosto de 2022, y los plazos para esta interposición.
- 3.^a Qué procedimiento y actuaciones deben acordarse por el MINCOTUR en relación con el acto de fecha 8 de agosto

de 2022, por el que se acuerda la anulación de la adjudicación realizada en fecha 26 de julio de 2022 en favor de la empresa L. M., S. L., con expresión de órganos administrativos competentes y plazos para llevarlos a cabo.

- 4.^a Análisis de la posibilidad de continuar la tramitación del procedimiento de licitación.
- 5.^o Examen de la procedencia de exigir el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, a los licitadores I. F., S. L. y L. M., S.L.

El/la Sr./Sra. opositor/a debe elevar consulta a la Subdirección General de los Servicios Consultivos de la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado sobre el proyecto de informe, respondiendo a cada una de las cinco cuestiones planteadas con cuantos argumentos entienda pertinentes para la solución del caso y pudiendo analizar cualquier aspecto que, directamente relacionado con aquellas, resulte de interés.

RESOLUCIÓN DEL CASO PRÁCTICO DE LA OPOSICIÓN DE 2022 POR ÁLVARO MELÓN MARTÍN

Es un honor participar, como número uno de mi promoción, en el compendio de casos prácticos de la oposición, aportando la solución que di el 28 de noviembre de 2022, tal y como la redacté en el examen.

Primero, quiero reconocer expresamente el mérito, la inteligencia y el aguante de cada uno de mis diecinueve compañeros de promoción y animar a todos los opositores que luchan por ingresar en el cuerpo.

Además, me gustaría agradecer el apoyo recibido a lo largo de este proceso de mis padres y hermanas, de mis preparadores, D.^a Cecilia Gutiérrez, D. Enrique Azparren y D. Enrique de la Iglesia, y de mis amigos.

Resolución

Madrid, a 28 de noviembre de 2022

Consideración temporal: se indica que la petición de informe se formula el 12 de septiembre de 2022. A los efectos de la resolución, entendemos que se emite el informe el mismo día, para la mejor redacción del ejercicio.

Se ha recibido petición de informe formulada por la Presidencia de la Junta de Contratación del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo (en adelante, Ministerio de Industria) sobre una serie de cuestiones.

De acuerdo con el artículo 27 del Real Decreto 997/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado, y según la Instrucción 3/2010, de la Abogacía General del Estado, de actuación consultiva y procesal de los Abogados del Estado, se eleva a la Subdirección General de Asuntos Consultivos la siguiente propuesta de informe.

Propuesta de Informe

Se ha recibido en la Abogacía del Estado ante el Ministerio de Industria solicitud de dictamen de la Junta de Contratación del Ministerio, planteando cinco cuestiones que procede tratar en el siguiente

INFORME

La Abogacía del Estado emite este informe, potestativo y no vinculante según el art. 79 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de acuerdo con los siguientes hechos y fundamentos.

HECHOS

Los que se desprenden del enunciado, que se dan por reproducidos.

42

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Consideraciones formales

A los abogados del Estado integrados en el Servicio Jurídico del Estado corresponde asumir la asistencia jurídico-consultiva y contenciosa de, entre otros, la Administración General del Estado, de acuerdo con el art. 1 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.

La Junta de Contratación es un órgano administrativo dependiente del Ministerio de Industria, careciendo ambos de personalidad jurídica propia e integrándose en la personalidad jurídica única de la Administración General del Estado, de acuerdo con los artículos 5, 55 y 3.4, todos ellos de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En cuanto a la legitimación de la Presidencia de la Junta para solicitar informe a la Abogacía del Estado, a pesar del tenor literal del artículo 21 del Reglamento del Servicio Jurídico del Estado, debe admitirse, de acuerdo con el artículo 323.4.4.º de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

2. Consideraciones materiales

Antes de dar respuesta a las cuestiones que se plantean, hemos de tener presentes la naturaleza del contrato y su régimen jurídico. Nos encontramos ante un contrato de servicios celebrado por la Administración General del Estado, que, según la Ley 9/2017, artículo 3.1.a., tiene la condición de «Administración Pública» y de poder adjudicador.

El contrato de servicios es un contrato típico (artículo 17 de la Ley de Contratos). Así, se trata de un contrato administrativo, regido por la Ley de Contratos y, supletoriamente, por el derecho administrativo general y el derecho privado (art. 25 LCSP). Además, es un contrato no sujeto a regulación armonizada, de acuerdo con los arts. 19 y 22 de la ley «a contrario», por ser su cuantía de 80.000 €.

Finalmente, la disposición final cuarta de la Ley 9/2017 prevé la aplicación supletoria, a sus procedimientos, de la Ley 39/2015, que se aplicará directamente a los recursos, a salvo el recurso especial en materia de contratación del art. 44 LCSP y Real Decreto 815/2014.

Habida cuenta de lo anterior, nos referiremos a cada una de las cuestiones planteadas por el órgano solicitante.

I

Procedimiento y actuaciones que acordar por el Ministerio en relación con el escrito presentado el 9-8-2022 por I. F., S. L.

El día 7-7-2022 la Junta de Contratación del Ministerio excluyó a la entidad I. F., S. L. del procedimiento, al no acreditarse la representación en el marco del requerimiento formulado según el art. 150.2 LCSP.

En primer lugar, hemos de referirnos a la naturaleza de la Junta, que es un órgano de contratación previsto en el art. 323.4 de la Ley 9/2017. Se rige por el Real Decreto 1098/2001, que regula el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, subsistiendo la vigencia de aquel, y por la Orden Ministerial ICT/307/2022, de creación de la Junta. La Junta depende orgánicamente de la Subsecretaría (art. 1.1 de la Orden Ministerial y art. 5.1 del RD 1098/2001).

Respecto del agotamiento de la vía administrativa por sus actos, hemos de rechazarlo. La LCSP, el RD 1098/2001 y la Orden ICT/307/2022 carecen de cualquier mención al respecto. Tampoco se refiere a esta cuestión el art. 114 LPACAP.

Podría plantearse que, dado que la composición de las juntas de contratación se vio alterada por la Ley 9/2017, al haberse excluido a los altos cargos de estas, gozan de mayor autonomía funcional y no pueden entenderse subordinadas a un órgano superior a los efectos del art. 114.1.c LPACAP. Debemos rechazar ese planteamiento, ya que la articulación de las relaciones de jerarquía administrativa es independiente de los integrantes de cada órgano, y nada se ha previsto en nuestro ordenamiento a efecto del art. 112.2 LPACAP.

Por tanto, las resoluciones de la Junta no agotan la vía administrativa, como ha entendido respecto de este órgano la STSJ de Madrid 275/2016, con la repercusión que veremos de inmediato.

En segundo lugar, I. F., S. L. interpuso el 9-8-2022 un recurso de reposición contra el citado acto de 7-7-2022.

A estos efectos, se recuerda que se notificó el propio 7-7-2022. Esta es la fecha que, en principio, ha de computarse como *dies a quo*, y no el 8-7-2022, ya que la disposición adicional 15.^a

LCSP exige atender al día de la notificación y no al de la comparecencia del art. 43 LPACAP, aplicándose preferentemente el régimen especial.

Sin embargo, la notificación fue irregular, en la medida en que carecía del conocido como «pie de recurso», por lo que, en aplicación del art. 40.3 LPACAP, el *dies a quo* para interponer cualquier recurso es el propio día de su interposición. Por tanto, no procede formular objeción relativa a la posible extemporaneidad del recurso, por haber transcurrido más de un mes (arts. 124 y 122 LPACAP), según lo señalado.

En el caso que nos ocupa se interpuso un recurso potestativo de reposición a través de la sede electrónica asociada al Ministerio de Hacienda. En la medida en que existe un único Registro electrónico general de la Administración del Estado (art. 16 LPACAP y art. 38 RD 203/2021), es irrelevante la concreta sede electrónica por la que se accedió a este, máxime si se tiene en cuenta el art. 16.4.a LPACAP.

Salvadas las cuestiones anteriores, consta que el escrito, como avanzábamos, se refería a un recurso de reposición y que carecía de firma.

En cuanto a la naturaleza del recurso, el art. 123 LPACAP dispone lo siguiente: «Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán recurrirse potestativamente en reposición ante el órgano que los hubiera dictado [...]».

Como hemos expuesto, y debiéndose rechazar la alternativa tesis por los motivos ya indicados, los actos de la Junta de Contratación no agotan la vía administrativa. En consecuencia, no son susceptibles de recurso de reposición, sino que solo pueden recurrirse en alzada ante el órgano superior jerárquico (art. 121 LPACAP), que es la Subsecretaría. En este sentido, STSJ de Madrid de 30-9-2016.

A pesar del error en la elección del recurso, entendemos que resulta aplicable el art. 115.2 LPACAP: «El error o la ausencia

de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter».

De acuerdo con una interpretación *pro actione*, más respetuosa con los derechos del administrado, especialmente al haberse practicado indebidamente la notificación por la Administración, consideramos plenamente aplicable el citado precepto, debiéndose tramitar el recurso por los cauces de la alzada, remitiéndose al órgano competente, la Subsecretaría, de conformidad con el art. 121 LPACAP. Para la tramitación, no obstante, será competente la Secretaría General Técnica, según el art. 9.1.I del Real Decreto 998/2018.

En cuanto a la ausencia de firma en el escrito de interposición, recordamos que el art. 10 LPACAP exige la firma para interponer un recurso administrativo. Sin embargo, consideramos que es un defecto subsanable, por aplicación del ya citado principio *pro actione*, y por extensión analógica del principio del art. 5 LPACAP. Así, debe requerirse al interesado que subsane la falta en un plazo de diez días, según el art. 68 LPACAP, pudiéndose acordar entretanto la suspensión del art. 22.1.a LPACAP.

En lo relativo al fondo del asunto, la exclusión del licitador del procedimiento de contratación no fue consecuencia de no reunir el requisito de capacidad de los pliegos, sino de la falta de acreditación de la representación en la forma y plazo señalados en el art. 150 LCSP. La Ley 9/2017 obliga, sin discrecionalidad alguna, al órgano de contratación a excluir al licitador cuando no realice la actuación necesaria para la adjudicación del contrato. No es posible aportar después el poder de representación ni justificar su ausencia previa en una demora del notario. El plazo del art. 150 LCSP tiene carácter esencial y, como todo término administrativo en general, es improrrogable, a efectos del art. 29 LPACAP. Admitir lo contrario comprometería la eficacia de la actuación administrativa (art. 103 CE).

Cabe señalar que la supuesta demora del notario no es oponible ni imputable a la Administración, sino que lo será al notario, si es

que I. F., S. L. actuó con la antelación y diligencia debidas, lo que en nada nos compete ni afecta.

En penúltimo lugar, solicita el recurrente la suspensión cautelar del acto. No puede admitirse, de acuerdo con el art. 117 LPACAP, dado que el acto no es nulo de pleno derecho, ni existe un razonable perjuicio grave de imposible o muy difícil reparación.

Finalmente, se pone de manifiesto que el plazo para resolver el recurso es de tres meses (art. 122.2 LPACAP) y, de no notificarse en plazo la resolución, el silencio será negativo (art. 24.1 LPACAP). Dado que el recurso se interpuso el 9-8-2022, el plazo concluirá el 9-11-2022, sin perjuicio del art. 22 LPACAP, y siendo irrelevante a estos efectos la fecha de entrada en el Registro del Ministerio.

II

Órgano judicial competente para conocer del recurso contencioso-administrativo que, en su caso, se interponga contra la resolución del recurso administrativo anterior; plazos para interponerlo.

Como hemos avanzado, el recurso de reposición interpuesto no puede admitirse como tal, pero, según el art. 115.2 LPACAP, procederá su tramitación como recurso de alzada, correspondiendo el conocimiento y resolución a la Subsecretaría.

En lo que respecta al órgano jurisdiccional competente para conocer del recurso contencioso-administrativo que se interpusiere, puede plantearse si la competencia corresponde a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional o a la del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Según el art. 11.1.a de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), la Audiencia Nacional conocerá de los recursos interpuestos frente a actos de ministros y secretarios de Estado en general. Estos,

ministros y secretarios de Estado, son los órganos ordinariamente competentes para contratar (art. 323.1 LCSP).

En algunas ocasiones se ha considerado que las juntas de contratación del art. 323.4 LCSP son órganos que ejercen la potestad de contratación por delegación del ministro o del secretario de Estado, por lo que la competencia para conocer de los recursos (art. 9 Ley 40/2015) estaría atribuida a la Audiencia Nacional. Rechazamos esa interpretación, que, además, ha sido muy minoritaria, y que el Tribunal Supremo ha excluido.

Las juntas de contratación no actúan como meros delegatarios, sino como verdaderos órganos entre cuyas competencias propias se halla la contratación (arts. 323.4 LCSP, 7 RD 1098/2001 y 4.1.a Orden ICT/307/2022). Por tanto, se aplican las normas ordinarias de la Ley 29/1998. Así, para conocer del recurso contencioso-administrativo que se interpusiere contra la resolución del subsecretario, que es la que agota la vía administrativa (art. 114.1.a LPACAP), será competente el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, según los arts. 10.1.m y 14 LJCA. En este sentido, SSTSJ Madrid 30-9-2016, 4-4-2012. También, siendo aplicable por identidad de naturaleza del órgano, STS 14-11-2013, rec. casación 85/2013.

En cuanto al plazo para interponer el recurso, si el acto fuere expreso, se aplicará el de dos meses del art. 46 LJCA. Sin embargo, si fuere presunto no existirá plazo al efecto. Aunque el art. 46 LJCA todavía se refiere al plazo de seis meses, el Tribunal Constitucional ha rechazado de modo reiterado que exista plazo en este supuesto, al no ser el acto tácito o presunto, sino una *fictio iuris*, como resulta de la STC 52/2014, de 10 de abril, que considera ese plazo contrario al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE. Esta tesis, de hecho, se positivizó en los arts. 122 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

III

Antes de referirnos a la adjudicación, hemos de afirmar que el acto anulatorio de 8-8-2022 es nulo de pleno derecho. El art. 39.1.a LCSP se remite al art. 47.1 LPACAP en relación con ciertos motivos de nulidad. El art. 47.1.e LPACAP dispone lo siguiente: «Son nulos de pleno Derecho: [...] e) Los actos dictados prescindiendo total y absolutamente de las normas de procedimiento [...]».

La revisión por la Administración de sus propios actos queda circunscrita a los procedimientos de los arts. 106-111 LPACAP. La Junta de Contratación no puede revocar la adjudicación, que es un acto favorable, según el art. 109.1 LPACAP. Si consideró que el acuerdo era anulable, hubo de declararlo lesivo según el art. 107 LPACAP para impugnarlo ante la jurisdicción. Si, por el contrario, entendió que era nulo, debió revisarlo de oficio de acuerdo con el art. 106 LPACAP. Si, finalmente, estimó que L M, S. L., impedía formalizar el contrato, debió excluirlo según el art. 153.4 LCSP.

Sin embargo, no se realizó ninguna de dichas actuaciones, limitándose la Administración a anular, sin procedimiento alguno, el acto.

Por tanto, el acto de 8-8-2022 es nulo de pleno derecho. Es necesario, así, que la Administración proceda a su revisión de oficio, como exige el art. 106.1 LPACAP: «Las Administraciones Públicas declararán, de oficio o solicitud de interesado, previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano autonómico equivalente, la nulidad de pleno Derecho de sus actos firmes o que agoten la vía administrativa y adolezcan de los vicios del art. 47.1».

Será órgano competente, según el art. 111 LPACAP, la Sra. ministra de Industria, existiendo un plazo máximo de seis meses para dictar y notificar la resolución. Además, el dictamen del Consejo de Estado, vinculante, se emitirá en principio por su Comisión Permanente, de acuerdo con el art. 22 de la Ley

Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado. La tramitación del procedimiento corresponderá, no obstante, a la Secretaría General Técnica, según el art. 9.1.I del RD 998/2018, que regula la estructura del Ministerio.

Recordamos que la anulación de un acto de preparación o adjudicación obliga a liquidar todo el contrato, según el art. 42.1 LCSP. Aun siendo el acto de 8-8-2022 nulo, mientras ello no se declare, el acto se presume válido (art. 39 LPACAP), por lo que obliga a liquidar el contrato, lo que no ha ocurrido, según parece. Si la Administración quiere evitar la liquidación resultante del acto de 8-8-2022, como prevé el art. 41.5 LCSP, deberá suspenderse la eficacia del acto mientras se tramita el procedimiento de revisión, según el art. 108 LPACAP.

Se somete a la consideración del órgano solicitante que es posible que el acto de 8-8-2022 haya ocasionado un perjuicio a L. M., S. L., que podría dar lugar, en su caso, a una responsabilidad patrimonial de la Administración, de acuerdo con los arts. 106.2 CE y 32 LRJSP. Para pronunciarse sobre esta cuestión sería necesaria información de la que se carece, pero, de producirse un daño efectivo, individualizado y evaluable, consideramos que no habría obligación de soportarlo por parte del perjudicado.

Finalmente, el art. 106.1 LPACAP permite, si procede, determinar la responsabilidad que ocasionó la nulidad de pleno derecho en el mismo acto en que se declare esta.

IV

Posibilidad de continuar la tramitación del procedimiento de licitación.

Dándose por reproducido lo anterior, reiteramos que debe revitarse de oficio el acto de 8-8-2022. No obstante, mientras no se haga ni se suspenda su eficacia según el art. 108 LPACAP, el contrato debe liquidarse según el art. 42.1 LCSP. Entendemos

que toda actuación en otro sentido será nula de pleno derecho, por el ya expuesto art. 47.1.e LPACAP.

Consta que el 8-8-2022 se requirió a R. M, S. L. U. para presentar la documentación del art. 150.2 LCSP, previa a la adjudicación. Desconocemos si el contrato se le adjudicó o no. Si se hubiera adjudicado, este acto sería nulo (art. 47.1.e LPACAP) y debería revisarse de oficio.

Por otro lado, la revisión del acto de 8-8-2022 determinará la subsistencia de la adjudicación hecha en favor de L. M, S. L. Así, el órgano de contratación deberá, cumpliendo esta vez las normas de procedimiento, comprobar si dicha entidad reúne o no los requisitos necesarios según la ley y los pliegos. De reunirlos, podrá continuar el procedimiento de licitación, pero solo con L. M., S. L., procediéndose a la formalización del art. 159 LCSP, aplicándose el art. 153 supletoriamente.

Para el caso de que no los reuniera, si se aprecia la concurrencia del motivo de nulidad de pleno derecho del art. 39.2 LCSP, habrá de procederse a la revisión de oficio (art. 41.1 LCSP).

Si se considera que concurre un motivo de anulabilidad del art. 40 LCSP, la Administración podrá, si lo considera conveniente, pero no de manera obligatoria, siendo esta la principal diferencia respecto del supuesto anterior, declarar el acto lesivo para el interés público e impugnarlo ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de acuerdo con los arts. 107 LPACAP y 19.2 y 43 LJCA.

En ambos casos, no obstante, procedería la liquidación del contrato (art. 42.1 LCSP).

Entendemos, como consecuencia de lo anterior, que solo podría continuarse el procedimiento con R. M., S. L. U. si, anulado el acto de 8-8-2022, no fuera posible formalizar el contrato con L.M., S. L. por causa imputable a esta, en este caso verdaderamente por aplicación de los arts. 159 y 153.4 LCSP.

V

Procedencia de exigir el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, a los licitadores I. F., S. L. y L. M., S. L.

En primer lugar, en relación con la mercantil I. F., S. L., recordamos que fue excluida del procedimiento de licitación por no presentar la documentación exigida por el art. 150.2 LCSP en plazo, impidiendo la adjudicación en su favor.

El art. 150.2.2.º LCSP dispone lo siguiente: «De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71».

52

De ello se deduce con claridad que procede exigir a I. F., S. L. el importe del 3 por ciento del presupuesto base, IVA excluido. Se recuerda, no obstante, que al tramitarse el procedimiento por el cauce del artículo 159 LCSP no se constituyó garantía provisional, por lo que no se aplicará el inciso al respecto.

Menos clara es, sin embargo, la procedencia de exigir la cuantía correspondiente a la entidad L. M., S. L.

El art. 153.4 LCSP dispone lo siguiente: «Cuando por cauces imputables al adjudicatario no se hubiese formalizado el contrato dentro del plazo indicado, se le exigirá el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad [...]».

Como se ha indicado, aun habiéndose invocado el art. 153.4 LCSP por la Junta de Contratación, no se considera que se haya producido una falta de formalización por causa imputable a la adjudicataria.

Producida la adjudicación, el órgano de contratación intentó recabar información sobre la solvencia de la adjudicataria, algo que no prevé el art. 153.4 LCSP y que, como se ha indicado, hubo de hacerse en un procedimiento de revisión de los arts. 106 o 107 LPACAP, pero no de la forma que resulta de los hechos.

Entendemos que no se ha demorado la formalización por causa imputable a L. M., S. L., por lo que no se le puede exigir la penalidad señalada. Esto se entiende, desde luego, sin perjuicio de que, como ya se ha señalado, se pueda proceder a revisar el acto de adjudicación, llegado el caso.

En consecuencia, puede y debe exigirse la penalidad a I. F., S. L., pero no a L. M., S. L.

Conclusiones

Por los motivos y en los términos expuestos, procede dar las siguientes respuestas a cada una de las cuestiones planteadas:

Primera. Aunque el acto de la Junta no agota la vía administrativa, deberá tramitarse el recurso, como recurso de alzada, de acuerdo con el art. 115.2 LPACAP. Será competente para la resolución la Subsecretaría; para la tramitación, la Secretaría General Técnica. Debe admitirse el recurso siempre que se subsane el defecto de firma. En lo demás, procede la desestimación sobre el fondo y de la medida provisional. El plazo máximo de resolución y notificación es de tres meses.

Segunda. Será competente para conocer del eventual recurso contencioso-administrativo frente a la resolución del recurso anterior el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con los arts. 10.1.m y 14 de la Ley 29/1998. El plazo de interposición será de dos meses, si la resolución es expresa, mientras que no existirá plazo si es presunta, de acuerdo con el art. 46 Ley 29/1998 y la STC 52/2014, respectivamente.

Tercera. El acto de 8-8-2022, que anula la adjudicación de 26-7-2022, es nulo de pleno derecho por haberse prescindido total y absolutamente de las normas de procedimiento. La Administración debe revisarlo de oficio, con dictamen favorable del Consejo de Estado, de acuerdo con el art. 106.1 LPACAP. Será competente para la tramitación la Secretaría General Técnica, y para su resolución, la Sra. ministra de Industria, Comercio y Turismo. Podrá acordarse la suspensión del acto, de acuerdo con los arts. 108 LPACAP y 41.5 LCSP. El plazo del procedimiento es de seis meses. La resolución podrá incluir una mención a la posible responsabilidad patrimonial de la Administración, en su caso.

Cuarta. Declarada la nulidad del acto de 8-8-2022, solo podrá continuarse la tramitación del procedimiento si el acuerdo de adjudicación del 26-7-2022 fuera válido o si, no siéndolo, es anulable y no se procede en la forma del art. 107 LPACAP.

Quinta. Procede exigir el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, a I. F., S. L., de acuerdo con el art. 150.2 LCSP, pero no a L. M., S. L., según el art. 153.3 LCSP a contrario.

Es cuanto se tiene el honor de informar, sin perjuicio de la mejor decisión del órgano solicitante.

En Madrid, a 12 de septiembre de 2022.

El abogado del Estado

(Fin del proyecto de informe)

Por todo lo expuesto, se eleva a la Subdirección General de Asuntos Consultivos la correspondiente consulta.

Álvaro Melón Martín

MINISTERIO DE JUSTICIA MINISTERIO DE JUSTICIA
MINISTERIO DE JUSTICIA MINISTERIO DE
MINISTERIO DE JUSTICIA MINISTERIO DE JUSTICIA
MINISTERIO DE JUSTICIA MINISTERIO DE JUSTICIA
MINISTERIO DE JUSTICIA MINISTERIO DE
MINISTERIO DE JUSTICIA MINISTERIO DE
MINISTERIO DE JUSTICIA MINISTERIO DE
MINISTERIO DE JUSTICIA MINISTERIO DE

ISBN: 978-84-7787-518-5



9 788477 875185